



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
SECRETARIA COMÚN

Aviso 008-2013

Expediente No. 1600.20.07.12.1093

LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE LA DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI,

HACE SABER

Que dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No.1600.20.07.12.1093, ha sido citado para notificarse el señor: JORGE IVAN OSPINA, y han transcurrido más de cinco (05) días hábiles, y no se ha hecho presente, para notificarse personalmente del Auto No.1600.20.07.12.101 de noviembre 09 de 2012, proferido por el doctor JORGE ELIECER RUIZ CORREA. Director Operativo de Responsabilidad Fiscal.

Se le informa que contra este auto no procede recurso alguno.


Se le advierte que quedara notificado al finalizar el día siguiente del retiro del aviso y de la providencia objeto a notificar, fijado en el lugar de acceso al público por cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la des fijación del aviso.

Se publica la providencia objeto a notificar y este aviso por la página electrónica dela Entidad.

Se fija este aviso el 29 de enero de 2013.

Se desfija el día 04 de febrero de 2013

Queda notificado el día 05 de febrero de 2013


MAGNOLIA WAGNER GONGORA
Profesional Especializado
Secretaría Común

Claridad debida • Calidad de vida!





CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1600.20.07.12.0101.

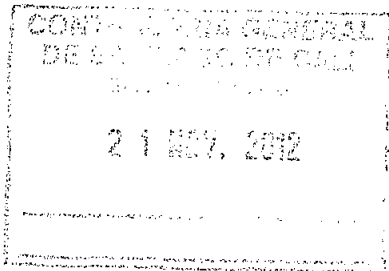
(09 de noviembre de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"

EXPEDIENTE No. 1600.20.07.12.1093.

ASUNTO:

El Doctor **GILBERTO HERNAN ZAPATA BONILLA**, Contralora General de Santiago de Cali, remitió a esta dirección mediante oficio No. 0100.08.01.12.110 de fecha 09 de Abril de 2012 remite a esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, como resultado del informe denominado "DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA No. 480-2011 V.U. EJECUCIÓN DEL CONTRATO 4162.0.149.187 DE 2008 ENTRE LA SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN Y LA LIGA VALLECAUCANA DE KARATE DO", elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación; en el cual se relacionó un presunto daño patrimonial en el Municipio de Santiago de Cali- Secretario del Deporte y la Recreación de Santiago de Cali.



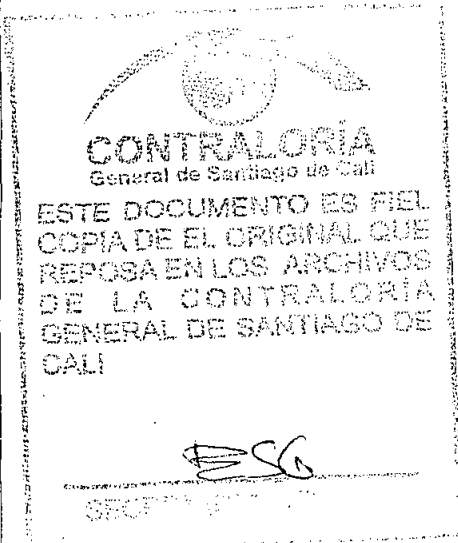
PRESUNTOS:

JORGE IVAN OSPINA Ex Alcalde de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.342.414 expedida en la Cumbre-Valle.

DIEGO CARDONA CAMPO Ex Secretario del Deporte y la Recreación Municipal de Cali.

VICTOR EMILIO SOTO PEREIRA Técnico adscrito a la Secretario del Deporte y Recreación.

JOAQUIN ENRIQUE OLANO HOYOS Ex Representante Legal de la Liga Vallecaucana de Karate Do entidad contratista.



Claridad debida • Calidad de vida!



ENTIDAD

AFECTADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –Secretaria del Deporte y la Recreación Municipal de Santiago de Cali.

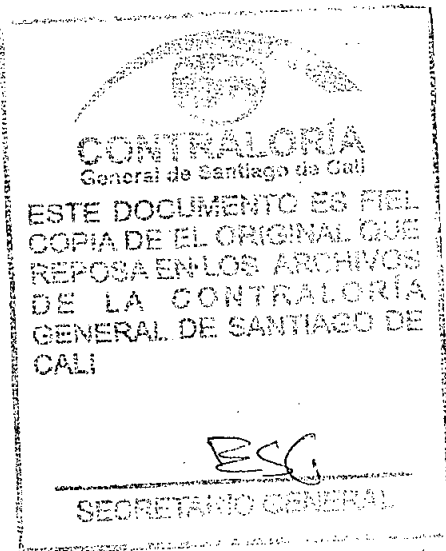
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

Aseguradora Solidaria de Colombia: Póliza Seguros de Cumplimiento Entidades Estatales Póliza No994000005422 Anexo 1 y 2.

La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros Nit No. 860.002.400-2 Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 1003363 , líder y con el 70% ASEGURADORA OLSEGUROS S.A. como coaseguradora , con el 30%.

CUANTIA DEL DETRIMENTO:

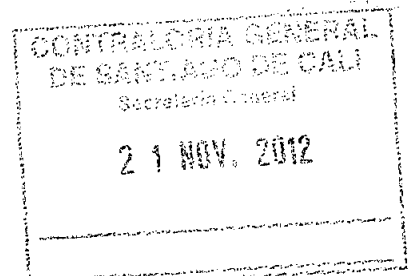
Once Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Pesos M/OTE (\$11.473.000).



CONCEPTO	VALOR
Implementación Deportiva	\$5.420.000
Premiación	\$2.003.000
Servicio de Transporte	\$4.050.000
Valor Total Detrimento	\$11.473.000

COMPETENCIA

Artículo 41 Nral 1 Ley 610 de 2000.



La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268, Numeral 5º, en armonía con el 272 de la Constitución Política, el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000 y el Acuerdo Municipal 0160 de agosto 2 de 2005, es competente para proferir el presente Auto, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Claridad debida • Calidad de vida!



H5

El señor Contralor de Santiago de Cali, mediante oficio No. 0100.08.01.12.110 del 9 de abril de 2012 remite al Doctor JORGE ELIECER RUIZ CORREA Director Operativo de Responsabilidad Fiscal Formato de traslado de hallazgo fiscal con soportes el cual fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación correspondiente al Informe denominado "REQUERIMIENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA No. 480-2011 V.U.13969 DE JULIO 19 DE 2011 RELACIONADO CON PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 4162.0.149-187 DE 2008 ENTRE LA SECRETARÍA DE DEPORTE Y RECREACIÓN Y LA LIGA VALLECAUCANA DE KARATE DO", cuyo proyecto enlace fue realizado el día 17 de enero de 2012; adjuntando carpeta con 154 folios.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Artículo 41 Nral 2 Ley 610 de 2000.

En el formato de traslado del Hallazgo Fiscal en mención se describen los presuntos hechos irregulares de Cali generadores de daño al erario, así:

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

¿Qué ocurrió? (Hechos):

A.- Ocurrencia del hecho

La comisión Auditora en el traslado del hallazgo deo consignado como hecho irregular el siguiente:

"IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

¿Qué ocurrió? (Hechos):

La Contraloría General de Santiago de Cali, a través de la Dirección Técnica ante el Sector Educación en cumplimiento de su actividad misional, atendió el requerimiento de participación ciudadana N° 480-2011 V.U. 13969 del 19 de julio de 2011, presentado por el señor Humberto Hincapié Osorio, mediante el cual denuncia presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de interés público N° 4162.0.14.9-187 del 23 de diciembre de 2008, por valor de \$46.000.000, suscrito por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Deporte y Recreación y la Liga Vallecaucana de Karate Do, cuyo objeto se relaciona con la ejecución del evento denominado "TORNEO INTERCOMUNAS DE KARATE en el marco del programa RECREACIÓN DEPORTE PARA TODOS, como una ALTERNATIVA DE RECREACIÓN Y DEPORTE ACCESIBLES A TODA LA POBLACIÓN de Santiago de Cali, en condiciones de igualdad, inclusión y dignidad, a desarrollarse en Santiago de Cali, con cobertura general para DOSCIENTOS (200) deportistas practicantes del Karate-Do, con entrada gratis para los asistentes al evento."

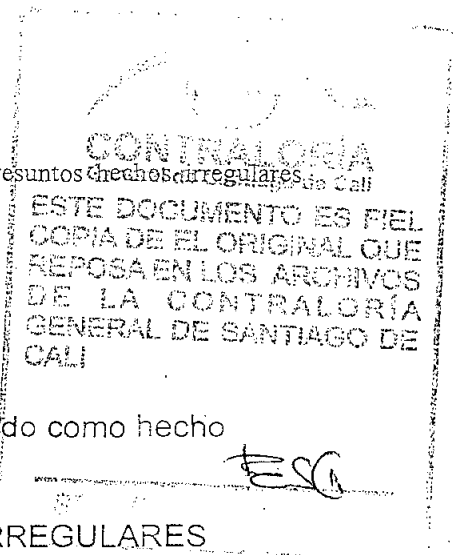
En el análisis realizado al Contrato de interés público N° 4162.0.14.9-187 del 23 de diciembre de 2008, por valor de \$46.000.000, suscrito por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Deporte y Recreación y la Liga Vallecaucana de Karate Do, para desarrollar el evento denominado "Torneo intercomunas de Karate", se estableció lo siguiente: 21 NOV. 2012

1) En el análisis y evaluación del componente de la implementación deportiva (por valor de \$5.420.000), cuyos datos son insuficientes y deficientes, dado que no se especifica si es el distribuidor directo o el intermediarios, no se observó que se haya realizado un estudio de precios previo a la compra de la implementación deportiva, e igualmente, no se evidenció el listado de beneficiarios de la misma.

Por lo anterior, se presume un detrimento al patrimonio público, fijado en la suma de \$5.420.000, como se consignó en el hallazgo de naturaleza administrativa con incidencia fiscal, detallado en el informe final con el No. 1.

La Secretaría de Deporte y Recreación, en su oficio de respuesta mencionó que "para la entrega de estos implementos se solicitó información de beneficiarios y se aportó acta de declaración juramentada(...)", y que "el supervisor del contrato estaba presente cuando entregaron la dotación de los elementos deportivos y requirió que se entregara listado de los beneficiarios que eran jóvenes y niños (...)", dicho documento no se aportó al organismo de control.

2) En lo relacionado con el componente de la premiación (por valor de \$2.845.000), frente a la falta de referenciación de la medallería y los trofeos, toda vez que no se señala con exactitud en los documentos aportados para el pago, las características de estos elementos, se tomó como base el valor mínimo cotizado, en



Claridad debida • Calidad de vida!



el entendido de que el evento llevado a cabo no tenía la connotación de competencia de alto rendimiento, dada su naturaleza

Lo anterior aunado al hecho de que en los documentos soporte del pago, no se establece si la beneficiaria, es la fabricante o distribuidora de estos elementos.

En atención a lo anterior, se presume un presunto daño al patrimonio público por por valor de \$2.003.000, que se detalla en el siguiente cuadro:

Presunto detrimento Componentes de premiación						
Concepto	Cantidad	Vr. unitario Pagado por la Liga-2008	Total Cancelado	Cotización 1 2011 (I.V.A. inc.) *	Real	Diferencia/ Sobrecosto
Medallas	380	5,000	1,900,000	1,900	722,000	1,178,000
Trofeos	3	315,000	945,000	40,000	120,000	825,000
Totales			2,845,000		842,000	2,003,000
Fuente:	Facturas, Cuentas de Cobro y cotizaciones					

En la respuesta a las observaciones, la dependencia señaló que: "En cuanto al posible sobre costo de la medallera y los trofeos es preciso manifestar que a pesar de no ser un evento de competencia de alto rendimiento, si era una competencia donde niños y jóvenes de las comunas mostrarían sus destrezas y habilidades en el deporte del Karate lo cual debía ser valorado por parte de la organización lo que incluía que las medalla y trofeos fueran de buena calidad pues lo que se pretende con la premiación es incentivar la participación y el interés en el deporte logrando el aprovechamiento del tiempo libre cautivando más adeptos en esta disciplina.

Para tal fin además de las cotizaciones y facturas presentadas por la liga en el año 2008, se solicitó que aportaran cotizaciones actualizadas que permitan hacer comparaciones de precio de mercado en la actualidad.

Debe tenerse en cuenta que los precios de las medallas varían de acuerdo a su tamaño, su gramaje y diseño por lo que se aporta por parte de los organizadores cotización de el año 2011 donde el valor es de Cinco Mil Ochocientos pesos (\$ 5800) valor que es actualizado en lo referente a precios del mercado y diferencia el precio por el cual se adquirió en el año 2008, que correspondía a Cinco Mil Pesos entonces nos permite aclarar que si es acorde el precio del mercado donde vemos un fluctuación de ochocientos pesos (\$ 800) desde el año 2008 al año 2011

En el año 2008 se cotizaron a Cinco Mil Pesos \$ 5000 lo que demuestra que se manejaron en los precios correspondiente a la fecha sin incurrir en sobre costos como se manifiesta en el informe pues es claro que estos valores dependían de la clase de medalla que se entregaron y como ya se manifestó se compraron medallas de buen peso, tamaño y diseño acorde con el incentivo que se quería lograr en los practicantes.

Lo mismo sucede con los trofeos los cuales corresponden a su diseño, tamaño y material tal como aparece en las cotizaciones que reposan en la carpeta del contrato el cual era en vidrio especial, marcado y con figura. Estos valores correspondían a los precios de mercado."

Con lo anterior, la Secretaría de Deporte y Recreación no desvirtuó lo evidenciado por el organismo de control, toda vez que no aportó los registros documentales suficientes para validar su afirmación (2 cotizaciones con datos insuficientes), ni la factura y/o facturas de venta de las medallas y trofeos.

3) En cuanto a las actividad relacionada con el servicio de transporte para el evento, según factura de servicio N° FS-001035 de diciembre 26 de 2008, por valor de \$4.050.000 a nombre de Transportes Especiales de Colombia Ltda., se presume un daño patrimonial por dicho monto, toda vez que la entidad no prestó el servicio, el número de la factura no corresponde al utilizado por la empresa, los vehículos señalados en la factura no son de propiedad de la misma, ni se encuentran afiliados, la dirección no corresponde a la de su domicilio.

La Secretaría en su oficio de respuesta señala que se aporta declaración juramentada del "director del evento y manifiesta que se prestó el servicio de transporte para el evento.

También debe resaltar el hecho de que el supervisor estaba el día que se utilizaron los vehículos para el transporte de personal clarificando el tema de que si se prestó tal servicio.

Es importante aclarar que el servicio de transporte de prestarse solo con empresas habilitadas como lo dispone la norma y para el caso que nos ocupa esta materia es regulada según lo dispone el decreto 174 de 2001, Artículo 10. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad.

Ahora es de aclarar que en la actualidad la empresa aparece cancela en el registro del ministerio de transporte motivo por el cual la confirmación de los datos de dirección de la sede operativa y administrativa no van a existir.

Este servicio debía entonces contratarse con una empresa tal como sucedió la cual envió buces (sic) de placas VMT-662, MKJ-956, VMT-394, que figuran en el registro del ministerio, pero no es obligatorio que sean de propiedad de la empresa tal como lo señala el artículo Artículo 33. Capacidad transportadora. Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.

SECRETARÍA DE DEPORTE Y RECREACIÓN
CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CAM
PISO 7 PBX: 6442000 SANTIAGO DE CALI
WWW.CONTRALORIACALI.GOV.CO

SECRETARÍA GENERAL DE CALI
21 NOV. 2012

ESG
SECRETARÍA GENERAL DE CALI

Claridad debida • Calidad de vida!



Las empresas de transporte público terrestre automotor especial, deberán acreditar como mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fijada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre. (...)

En cuanto al registro de facturación tampoco correspondería pues el hecho de cancelación de la habilitación de la empresa de transporte también impide su funcionamiento como persona jurídica y no podría entonces tener vida comercial ni mucho menos autorización por parte de la autoridad competente permiso para facturar."

Es claro que la respuesta de la dependencia al componente de transporte, no está enfocada en la irregularidad presentada, puesto que una vez confrontada la información por parte del organismo de control, se estableció que la empresa cuya factura se aporita como soporte de este gasto -No.FS-001035-, esto es TEC Transportes Especiales de Colombia, no prestó dicho servicio a la Liga Vallecaucana de Karate Do, la factura nunca fue emitida por la empresa y adicionalmente, no tienen vehículos propios ni afiliados para transporte de personal, toda vez que su objeto social es relacionado con el transporte de carga.

Así mismo, algunos datos extraídos de la factura soporte de dicho gasto, condujeron a la Empresa Transportes Especiales y Turísticos de Colombia Ltda., la que igualmente certificó que en los registros contables, no figura transacción realizada con la Liga Vallecaucana de Karate Do por ese concepto, la factura en mención no corresponde a las emitidas por dicha empresa, ni la firma a empleado alguno, ni la dirección es la de su domicilio, ni el NIT. De igual forma se certificó que, los vehículos registrados en la factura -No.FS-001035-, estos son: VKJ956, VNT662 y VMT334, no son de propiedad de la empresa, ni de afiliados.

Las situaciones descritas anteriormente, demuestran una inadecuada e ineficiente gestión en la administración de los recursos públicos encomendados a la Liga Vallecaucana de Karate Do y falta de optimización en el manejo de los mismos, gastos que ocasionaron un presunto detrimento al patrimonio público por valor total de \$11.473.000, que se relaciona con:

Implementación deportiva	\$5.420.000
Premiación	\$2.003.000
Servicio de transporte:	\$4.050.000

Las actividades descritas anteriormente, ejecutadas en virtud del contrato de interés público No. 4162.0.14.9-187 del 23-12-2008, por valor de \$46.000.000 suscrito por los doctores Jorge Iván Ospina-alcaldé del Municipio de Santiago de Cali, Diego Cardona Campo-Secretario de Deporte y Recreación, y Joaquín Enrique Olano Hoyos-Presidente y representante legal de la Liga Vallecaucana de Karate Do, quienes a la fecha de los hechos ostentaban dicha calidad, demuestran una inadecuada e ineficiente administración de los recursos públicos y falta de optimización en el manejo de los mismos, lo que ocasionó el presunto daño al patrimonio público.

Igual circunstancia se refleja frente al proceso de interventoría, a cargo del doctor Victor Emilio Soto Pereira, dadas las deficiencias en la supervisión vigilancia y control de las actividades inherente al contrato.

Claro es que el Artículo 4º de la Ley 80 de 1993, estipula como deberes de las entidades estatales para la consecución de los fines del Estado, el exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y el efectuar revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas.

El incumplimiento de lo prescrito en la normativa antes señalada, conlleva a posibles desviaciones o uso indebido de los recursos públicos, generando riesgos en cuanto al cumplimiento con eficiencia y eficacia de los objetos y obligaciones contractuales.

Asimismo:

1. Los servidores públicos no deben suscribir los Contratos con la consecución de inversión de sus recursos públicos a su arbitrio; puesto que estos recursos son del Estado, es decir que la administración de estos no pueden ser dirigidos según su capricho, pues, los capitales que nutren los presupuestos estatales es la suma del esfuerzo de toda la sociedad que paga sus impuestos para que se reviertan en cambio social, lo que la Constitución denomina satisfacción del interés general y cumplimiento de fines estatales, de ahí, que un administrador público con calidad de gestor fiscal, le corresponde en dicha materia, acatar aquellas formalidades o requisitos de ineludible cumplimiento, como sería en lo que se refiere a los contratos celebrados y pagados por toda la administración pública deben ser ejecutados en debida forma de acuerdo a las obligaciones y objeto contractuales.

CONTRALORIA GENERAL DE SALUD
ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA CONTRALORIA GENERAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI

CONTRALORIA GENERAL DE SALUD
SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
21 NOV. 2012

ESG

SECRETARÍA GENERAL

Claridad debida • Calidad de vida!



Con el hecho reportado presuntamente tanto el Doctor **JORGE IVAN OSPINA** Ex Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y el Doctor **DIEGO CARDONA CAMPO** Ex Secretario del Deporte y Recreación del Municipio de Cali, quienes suscribieron el contrato objeto de reproche quienes en representación del Municipio de Santiago de Cali, al igual que el Doctor **VICTOR EMILIO SOTO P.** quien fungió como supervisor del multicitado contrato, desconocieron presuntamente su sumisión obligada al principio de responsabilidad, el cual exige que las actuaciones de los gestores fiscales, deben estar presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y la justicia, requisitos que se retornan mucho más rígidos cuando se trata de la gerencia de dineros públicos, por ende, se presume infraccionado este principio, cuando se observa que los recursos entregados con ocasión del multicitado contrato fueron presuntamente invertidos de una parte con sobrecostos como lo es la medallaría y trofeos, con relación a la implementación deportiva no se dejó registro de entrega de la misma, ni relación de cotización para proceder a la respectiva compra y de otra parte no fueron invertidos como es presuntamente el caso del componente de transporte; circunstancia que habría podido menguarse o atenuarse si el interventor del contrato hubiese ejercido un verdadero seguimiento y control en la ejecución contractual

CONTROLORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
21 NOV. 2012

2. Lo anterior en el entendido a que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de ejecución es del jefe o representante de la entidad estatal, quien a pesar de haberse designado un interventor para la ejecución del contrato no lo exime de responsabilidad por cuanto debe realizar control de los recursos dados para su gobierno, es decir tanto al Ex Alcalde **JORGE IVAN OSPINA** como al Ex Secretario de Deporte y Recreación **DIEGO CARDONA CAMPO**.
3. Adviértase de otro lado, que también se subsumen los hechos en el desacato presuntamente al principio de moralidad pública, por parte de los Doctores Ex Alcalde **JORGE IVAN OSPINA** como al Ex Secretario de Deporte y Recreación **DIEGO CARDONA CAMPO** al igual que el Doctor **VICTOR EMILIO SOTO P.** quien fungió como supervisor del multicitado contrato pues se canceló el valor del contrato de una parte presuntamente con sobrecosto por lo relacionado con los componentes de **MEDALLAS Y TROFEOS**, con relación a la **IMPLEMENTACIÓN DEPORTIVA** no se observó presuntamente un estudio de precios para su compra asimismo que no se dejó el registro del recibo de la citada implementación para los participantes y de otra parte con relación al componente de **TRANSPORTE** al parecer no se prestó dicho servicio; pues el dirección de los dineros oficiales, deben ejecutarse de frente a los derechos de la

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL
REPUBLICA DE LOS ANGELES
DE LA CONTRA
GENERAL DE SANTIAGO DE
CALI

ESG

SECRET

Claridad debida • Calidad de vida!



comunidad, que espera que el patrimonio público sea tratado con absoluta integridad, presteza y cuidado, los cuales tienen que asumir una gestión adecuada y correcta que se dirija a la satisfacción del interés general y los fines estatales.

4. Con la realización del hecho presuntamente irregular, los Doctores Ex Alcalde **JORGE IVAN OSPINA** como al Ex Secretario de Deporte y Recreación **DIEGO CARDONA CAMPO** desconocieron los fines de la contratación estatal, dado que la competencia legal atribuida es expresa y específica para dirigir la gestión contractual, lo cual lo obliga a actuar acatando todos los principios rectores tanto constitucionales como legales, es decir con el más alto criterio de probidad y rectitud, no como simple tramitador de contratos, hecho que le facilitó presuntamente eludir las reglas del Estatuto Contractual al parecer al contratista, por cuanto no se dio presuntamente cumplimiento a la ejecución contractual a pesar de haberse cumplido por parte de la administración municipal con el pago total del contrato, sin importarle que el deber legal que los obliga a la búsqueda del cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados y a la protección del erario, por tanto, el hecho reportado desconoce las previsiones del artículo 3° de la Ley 80/93.
5. Igualmente se ve vulnerado el principio de **ECONOMIA**, pues la falta de control en la ejecución contractual del multicitado contrato, conllevó a que de una parte se comprara con un presunto sobre costo y de otra parte se pagaran unos recursos de un concepto (Transporte) al parecer no prestado y con sobrecosto presuntamente los componentes de **MEDALLERÍA Y TROFEOS**, al igual que el componente de la **IMPLEMENTACIÓN DEPORTIVA** pues de una parte no se dejó registro de las personas beneficiada y por otra parte no se realizó presuntamente cotización para adquirir la precitada implementación, El anterior principio contenido en el artículo 209 de la Constitución Política, se suma además a los principios de eficacia y eficiencia, también preceptuados en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993., pues por la gestión poco diligente en el control de la contratación tanto del Alcalde para la época de los hechos como del Secretario de Deportes y el interventor abrió presuntamente la brecha para que se diera presuntamente el detrimento patrimonial que hoy nos ocupa.

Se reprocha al Contratista de la Liga Vallecaucana de KARATE DO representada legalmente por parte del Doctor JOAQUIN ENRIQUE OLANO HOYOS a quien después de habersele cancelado el valor del contrato en el cual se incluía el concepto de transporte este al parecer no fue prestado, la implementación deportiva no se cuenta con el registro de recibido de los beneficiarios y la cotizaciones respectivas y finalmente presuntamente lo concerniente a los componentes de MEDALLERÍA y TROFEOS al parecer se compró con sobrecostos, violándose presuntamente el principio de economía pues recibió recursos estatales como lo fue el valor total del contrato objeto de reproche para su administración la cual debió ser íntegra y proba lo que presuntamente no se visumbro.

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE EL ORIGINAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 NOV. 2012



SECRETARIO GENERAL **Claridad debida • Calidad de vida**

6. En relación con el ejercicio de las actividades del Interventor del contrato objeto de reproche, Doctor **VICTOR EMILIO SOTO P** identificado con c.c. No. 2.688.456, quien mediante Acta de Posesión No. 413 del 23 de Diciembre de 199 tomó posesión del cargo de Coordinador de Compras de la Alcaldía de Santiago de Cali, el estado a través de la Alcaldía de Santiago de Cali- Secretario del Deporte y la Recreación le confió el seguimiento y control en la ejecución contractual situación que no ejerció presuntamente de manera eficiente y eficaz en ejercicio de su función de interventor, tal como se lo ordenaba el contrato No. 4162.0.14.9.187 de fecha 23 de Diciembre de 2008 cláusula decima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
Artículo 41 Nral 3 Ley 610 de 2000.

CALIDAD DE GESTOR FISCAL (Ley 610 de 2000, art. 1º)

Se encuentra acreditada en la foliatura del expediente que el Doctor **JORGE IVAN OSPINA** para la época de los hechos era un servidor público, pues fungió como Alcalde de Santiago de Cali al igual que el Doctor **DIEGO CARDONA CAMPO** quien ejerció como Secretario del Deporte y la Recreación; cual fue acreditado tal como obra a folios 110 al 113 y 122 al 124 respectivamente, lo que les da la calidad de gestores y le facultó para suscribir el contrato objeto de reproche.

La calidad conocida de los Doctores **JORGE IVAN OSPINA** y **DIEGO CARDONA CAMPO** con arreglo a la nueva Carta Política, son gestores fiscales porque tienen poder de decisión y de ejecución sobre los bienes y dineros públicos administrados, por lo que tal connotación conlleva la responsabilidad de responder fiscalmente cuando las actuaciones no corresponden a la probidad y rectitud de su afectación al presupuesto público.

La Corte Constitucional nos ilustra sobre el particular en su reiterada jurisprudencia, en síntesis, que la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económicos-formalistas, pues en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados.

El servidor público o el particular –dentro de una dimensión programática-, con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar o no los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integralidad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permiten.

En tal sentido, los servidores públicos, gozan de la administración de los bienes y dineros públicos, para abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que equivale a decir que la mejor manera de preservarlo y

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 NOV. 2012

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO
COPIA DE EL ORIGINAL
DEPOSITA EN LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI


SECRETARIO GENERAL

Claridad debida • Calidad de vida!



fortalecerlo es siendo estrictos en el acatamiento al principio de legalidad, que no es otro que el acatamiento de las previsiones de la Constitución y la ley.

CALIDAD DE GESTOR FISCAL DE VICTOR EMILIO SOTO PEREIRA
Técnico adscrito a la Secretario del Deporte y Recreación del Municipio de Santiago de Cali, quien adelanto funciones de interventor del contrato de Interés Público No. 4162.0.14.9.187 del 23 Diciembre de 2008.

En razón de la designación como interventor le compete entre otras exigir el cumplimiento del contrato en todas su partes; verificar constantemente las actividades desarrolladas y que cumplan con las condiciones exigidas y ofrecidas por el contratista; en consecuencia le asiste al doctor SOTO PEREIRA responsabilidad fiscal que es un últimas lo que le confiere la calidad de gestor fiscal.

CALIDAD DE GESTOR FISCAL DE LA FIRMA CONTRATISTA LIGA VALLECAUCANA DE KARATE DO legalmente representada por el Doctor **JOAQUIN ENRIQUE OLANO HOYOS**, recibió dineros públicos para cumplimiento del objeto contractual suscrito bajo el contrato No. 4162.0.14.9-187 de fecha 23 de Diciembre de 2008; asimismo recibió de la Alcaldía de Santiago de Cali- Secretario del Deporte y la Recreación el valor total de contrato por tanto y en atención a las acciones anotadas la firma contratista responde solidariamente ante los procesos de responsabilidad fiscal y le da la calidad de gestores fiscales.

PRINCIOS RECTORES DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA – GESTION FISCAL – CONTRACTUAL.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que en tratándose los hechos de un reconocimiento económico estatal han de operar todos los principios aplicables en todo su contexto, desde la perspectiva del artículo 209 Superior en armonía con el artículo 3º del C.C.A, 8º de la Ley 42 de 1.993 y 3º de la Ley 489/98, conforme a las elucidaciones del sustento de los hechos, principios que no puede ser desairados por los gestores fiscales al ejecutar el presupuesto asignado para la administración, ejecución y supervisión.

DERECHOS Y DEBERES LEGALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.

"Art. 4º de la Ley 80/93.

El Doctor **JORGE IVAN OSPINA** y el Doctor **DIEGO CARDON CAMPO** en sus calidades de Alcalde Municipal de Santiago de Cali y Secretario del Deporte y Recreación respectivamente para la época de los hechos celebraron Contrato de Interés Público No. 4162.0.14.9-187 de fecha 23 del mes de Diciembre de 2008 con la Liga Vallecaucana de **KARATE DO "LIVAKA"**, adquiriendo los componentes de medallas y trofeos presuntamente con sobrecostos y el componente de transporte al parecer no se cumplió pero fue cobrado por la firma contratista de otra parte no se evidenció registro de recibido por parte de los beneficiarios de la implementación deportiva al igual de la omisión en la realización de las cotizaciones para la citada compra de la implementación deportiva y con ello evidenciar si fue la opción mas favorable.

SECRETARIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
21 NOV. 2012

COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

Claridad debida • Calidad de vida!



SECRETARIA

El Doctor **JORGE IVAN OSPINA** y el Doctor **DIEGO CARDON CAMPO** en sus calidades de Alcalde Municipal de Santiago de Cali y Secretario del Deporte y Recreación respectivamente para la época de los hechos presuntamente no ejercieron ningún control y vigilancia sobre el manejo de los recursos contratados, porque resulta claro que dicha función no puede ser de resorte exclusivo del interventor, pues quien tiene la representación y direccionamiento de un proceso contractual, es el la primera autoridad municipal y los secretarios de despacho previa delegación, y de haber actuado con criterio gerencial, no hubiesen permitido presuntamente que se cancelara una obligación contractual no ejecutada (Componente de Transporte) y al parecer con sobrecostos componentes de (Medallas y Trofeos) y sin registros soporte de recibido por parte de los beneficiarios de la implementación deportiva ; sumado a lo anterior conforme al artículo 26 de la ley 80 de 1993 le deja claramente establecido en razón del principio de responsabilidad que le asiste el deber de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad al igual que al Interventor **VICTOR EMILIO SOTO PEREIRA**.

Igualmente la falta CONTROL en la ejecución del contrato objeto de reproche pues de acuerdo a las pruebas recaudadas y que obran a folios (100) dicho servicio al parecer no fue prestado (Transporte) y se vislumbra cuando es la misma empresa de transporte denominada Transportes Especiales y Turísticos de Colombia Ltda. Quien mediante escrito de fecha enero 02 de 2012 manifiesta que los días 26 al 28 de diciembre de 2008 no han realizado transacción con la **LIGA VALLECAUCANA DE KARATE DO** y que las facturas no corresponden a las emitidas por la empresa para la época referida y la firma registrada en la mencionada factura no ha sido identificada como de funcionarios encargados de la facturación en esas fecha, lo anterior sumado a que el Despacho una vez iniciada la Indagación Preliminar solicita a la Secretario del Deporte y la Recreación se sirvan remitir el informe final e informe técnico presentado por el Contratista al Interventor siendo remitido el día 07 de Junio de 2012 por parte de la Doctora **CLARA CRUZ ROLDAN** de lo que se destaca que el presupuesto presentado por el contratista el cual obra a folio 190 se incluyó el concepto de transporte por valor de \$4.000.000. es decir estaba implícito en el valor total del contrato que fue de \$46.000.000 el cual no fue presuntamente prestado pero sí pagado tal como se destaca a folio a folios 64 al 68 . De otra parte dentro de la propuesta presentada por la firma contratista efectivamente en el presupuesto antes citado se destaca el componente de premiación que incluye Medallas por valor de \$1.900.000 y Trofeos por un valor de \$945.000 sin que se hubiese presentado por la firma contratista detalladamente las características o especificaciones de la medallera y trofeos lo que deduce una presunta falta de Planeación del proyecto y finalmente de acuerdo a la documentación remitida por parte de la Secretario del Deporte y la Recreación no se evidencia que se hubiesen dejado registros que evidenciaran el recibido por parte de los beneficiarios de la implementación deportiva

SECRETARÍA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

21 NOV. 2012

FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. (Art. 3° de la Ley 80/93).

Se desconoce este canon legal, porque presuntamente El Doctor **JORGE IVAN OSPINA** y el Doctor **DIEGO CARDON CAMPO** en sus calidades de Alcalde Municipal de Santiago de Cali y Secretario del Deporte y Recreación

SECRETARIO GENERAL

Claridad debida • Calidad de vida!

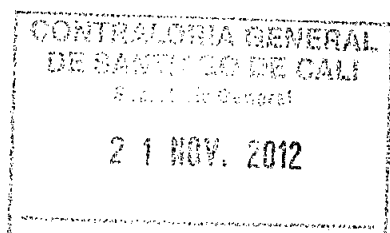


respectivamente para la época de los hechos presuntamente se desviaron de su cauce por cuanto los fines esenciales del estado no se cumplieron pues se cancelo el valor del contrato de unos ítems que no se habían prestado presuntamente como lo es el transporte y la compra de medallera y trofeos presuntamente con sobre costos por parte del contratista, igualmente con respecto a la implementación deportiva no se dejó registro de recibido por parte de los beneficiarios del evento, por tanto se dio cabida al pago de más de una obligación contractual con el consecuente detrimento patrimonial.

VICTOR EMILIO SOTO PEREIRA quien fungió como interventor del Contrato de Interés Público No. 4162.0.14.9-187 del 23 de diciembre de 2008, por tanto la Administración Municipal- Secretaria de Deportes y Recreación le designó el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por parte del contratista debiendo dar cumplimiento a la cláusula No. Décima del multicitado contrato, pero es el Doctor **SOTO PEREIRA** quien en su calidad de interventor suscribe Acta Final y de liquidación de Actividades del Contrato objeto de reproche, dando constancia en el acta de liquidación que el contratista se encontraba a paz y salvo por todo concepto. Folios (81 al 84); pese a que se habían presentado las presuntas irregularidades en la ejecución del precitado contrato de las cuales el Despacho ha hecho acopio a lo largo y ancho del presente proveído.

Lo anterior fuerza a concluir que el señor **SOTO PEREIRA** Presuntamente vulnera el principio de Responsabilidad estipulado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 3 de la misma ley, el artículo 118 literal c de la Ley 1474 de 2011, artículo 209 Principios de eficacia, y economía y finalmente el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo artículo 3 que señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia entre otros.

LA FIRMA CONTRATISTA LIGA VALLECAUCANA DE KARATE DO Representada legalmente por el Doctor **JOAQUIN ENRIQUE OLANO HOYOS** en su calidad de Presidente y Representante Legal; la administración Municipal de Santiago de Cali- Secretario del Deporte y la Recreación suscribió el contrato objeto de reproche y no fue ejecutado presuntamente en debida forma por la firma contratista por tanto es la misma ley 1474 en su artículo 119 quien lo llama a responder solidariamente en los procesos de responsabilidad fiscal hasta la recuperación del detrimento patrimonial, pues los recursos entregados no fueron ejecutados de conformidad con la obligación contractual contraída por el contratista birlando igualmente el objeto y las obligaciones a su cargo debiendo asumir responsabilidad fiscal en este proceso, pues de una parte se le cancela el componente de transporte sin haberse presuntamente prestado el servicio y el componente de medallera y trofeos se reconoce y pago presuntamente con sobre-costos y en el componente de implementación deportiva no se dejó presuntamente registro de que los beneficiarios hayan recibido la multicitada implementación deportiva; así las cosas presuntamente se violó la Cláusula **CUARTA** del contrato No. 4162.0.14.9-187 del 23 de Diciembre de 2008



SECRETARÍA GENERAL DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE
CALI

SECRETARIO GENERAL



Claridad debida • Calidad de vida!

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y PRESUNTOS RESPONSABLES

Artículo 41 Nral 4 Ley 610 de 2000.

Tener como Entidad afectada Municipio de Santiago de Cali- Secretaria del Deporte y Recreación Municipal de Cali con Nit No. 890399011-3, y presuntos responsables a:

1. **JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ** En representación del Municipio de Santiago de Cali y quien suscribió el Contrato de Interés Público No. 4162.0.14.9-187 del 23-12-2008, por valor de \$46.000.000. Ex alcalde de Santiago de Cali.
2. **DIEGO CARDONA CAMPO** En representación de la Secretaria del Deporte y la Recreación, quien igualmente suscribió el Contrato de Interés Público No. 4162.0.14.9-187 del 23-12-2008, por valor de \$46.000.000.
3. **VICTOR EMILIO SOTO PEREIRA** Técnico adscrito a la Secretario del Deporte y Recreación Municipal y quien fungió como interventor del contrato de Interés Público No. 4162.0.14.9-187 del 23-12-2008, por valor de \$46.000.000.
4. **LA FIRMA CONTRATISTA LIGA VALLECAUCANA DE KARATE-DO** Representada por el señor , representada por el señor JOAQUIN ENRIUE OLANO HOYOS Ex representante Legal de la Liga Vallecaucana de Karate Do.

DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACION DE LA CUANTIA

Se estima el presunto detrimento patrimonial así:

Once Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Pesos M/CTE (\$11.473.000).

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
21 NOV. 2012

CONCEPTO	VALOR
Implementación Deportiva	\$5.420.000
Premiación	\$2.003.000
Servicio de Transporte	\$4.050.000
Valor Total Detrimento	\$11.473.000

CONTRALORIA
General de Santiago de Cali

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DE EL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE
CALI

SECRETARIO GENERAL

DECRETO DE PRUEBAS CONDUCTENTES Y PERTINENTES

Artículo 41 Nral 6 Ley 610 de 2000.

- Oficiar a la Secretario de Deporte y la Recreación con el fin de solicitar se sirvan informar si a la fecha se hizo efectiva la póliza de cumplimiento

Claridad debida • Calidad de vida!



Aseguradora Solidaria de Colombia: Póliza Seguros de Cumplimiento Entidades Estatales Póliza No994000005422 Anexo 1 y 2.

- Solicitar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali se sirvan informar los vehículos de placas Nos. VKJ 956, VNT662 y VMT 334 quienes son sus propietarios y a que empresa de transporte se encuentran afiliados con el fin de ser citados a Declaración Juramentada los propietarios de dichos vehículos para que se sirvan informar si han prestado servicio a la **LIGA VALLECAUCANA DE KARATE DO** con ocasión del objeto del contrato objeto de reproche.
- Igualmente se oficiara a la Liga Vallecaucana de KARATE DO con el fin se sirva certificar los nombre completos y dirección de los deportistas mayores de edad que recibieron medallas y trofeos y quienes fueron presuntamente beneficiarios de la implementación deportiva; para que en caso de que las conserven proceder a efectuar el Despacho cotización con vigencia 2008 de las medallas y trofeos entregado y se sirvan informar si fueron beneficiarios de implementación deportiva.
- Oficiar a la **LIGA VALLECAUCANA DE KARATE DO**, con el fin de que se sirva informar el nombre completo, dirección y teléfono del presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Vallecaucana de KARATE DO, con el fin de citarlo para recepcionarle Declaración Juramentada relacionada con los hechos materia de investigación, toda vez que en la Indagación Preliminar fue remitida queja al parecer emitida por el citado comité la cual obra a folios 315 al 318.

Medios de Defensa

Se escuchará en diligencia de versión libre a :

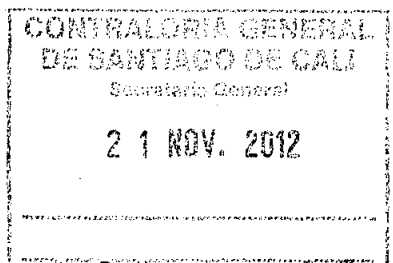
JORGE IVAN OSPINA Ex Alcalde de Santiago de Cali.

DIEGO CARDONA CAMPO Ex Secretario del Deporte y la Recreación Municipal de Cali.


VICTOR EMILIO SOTO PEREIRA Técnico adscrito a la Secretario del Deporte y Recreación.

JOAQUIN ENRIQUE OLANO HOYOS Ex Representante Legal de la Liga Vallecaucana de Karate Do entidad contratista.

Quienes serán ligados al proceso en calidad de presuntos responsables, para que depongan respecto a los hechos que se investigan.



ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DE EL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE
CALI


SECRETARIO GENERAL

Claridad debida • Calidad de vida!



DOCUMENTACION SOPORTE DEL HALLAZGO FISCAL

El presente Auto se sustenta con las evidencias recaudadas y allegadas por parte del procedimiento auditor

- Informe final.
- Oficio traslado de observaciones al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Deporte y Recreación, No. 1800.23.02.12.0023 de enero 19 de 2012.
- Oficio traslado de observaciones al Municipio de Santiago de Cali de Santiago de Cali No. 1800.23.02.12.0024 de enero 19 de 2012.
- Respuesta de la Secretaría de Deporte y Recreación, al traslado de observaciones No. 4162.0.14.10.0126 de enero 31 de 2012.
- Acta de análisis de respuesta por parte de la comisión No.1800.23.02.12. 08 de febrero 6 de 2012.
- Oficio No. 1800.23.02.12.0022 de enero 17 de 2012, dirigido a Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante el cual se solicitan los originales de las pólizas No.994000001553-Responsabilidad Civil Extracontractual y No. 994000005422- Cumplimiento entidades estatales. Es de señalar que hasta la fecha no han sido enviadas por la Aseguradora.
- Fotocopia autenticada de las pólizas:No.994000001553-Responsabilidad Civil Extracontractual y No. 994000005422- Cumplimiento entidades estatales
- Resolución No. 4162.0.21.0596 -08 de diciembre 26 de 2008 emanada de la Secretaría de Deporte y Recreación, mediante la cual se aprueban las pólizas citadas anteriormente.
- Póliza de manejo global sector oficial No. 1003363
- Oficio No. 2012413130016421 del 27-02-2011 dirigido por el doctor Luis Parra Saenz mediante el cual aporta los siguiente soportes: Comprobante de egreso No. 002982 por \$45.540.000, Factura No.3000050625 del 09-01-2009 por \$46.000.000, Reporte de pagos para auditoría por \$45.540.000.
- Contrato de interés público No. 4162.0.14.9-187 del 23-12-2008
- Acta de inicio
- Acta de terminación
- Acta de liquidación
- Informe de interventoría
- Resumen ejecutivo
- Acta proyecto enlace No. 1800.23.02.12.06 de enero 17 de 2012.
- Documento equivalente a factura No. 0330 de diciembre 28 de 2008, a favor de Carlos Alberto Gómez, por valor de \$5.420.000, por concepto de implementación deportiva (incluida cuenta de cobro por igual valor y concepto).
- Documento equivalente a factura No. 0329 de diciembre 28 de 2008, a favor de María Elena Cortés, por valor de \$2.845.000, por concepto de elementos de premiación (incluida cuenta de cobro por igual valor y concepto).
- Cotizaciones de las empresas DistriDISTRIDEPORTES, Trofepartes y trofeos Valle.
- Factura de servicio No. FS-001035 de fecha 26 de diciembre de 2008 de la Empresa Transporte Especiales de Colombia TEC, por valor de \$4.050.000.oo.

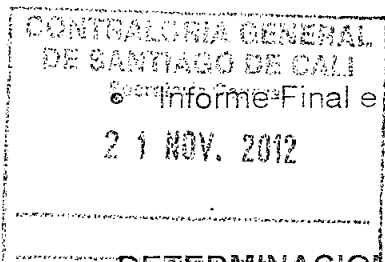
SECRETARÍA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
21 NOV. 2012

SECRETARÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DE EL ORIGINAL QUE
SE DEPOSITA EN LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE
CALI
ESG
SECRETARIO GENERAL

Claridad debida • Calidad de vida!



- Comunicación de fecha enero 2 de 2012 dirigida a la Contraloría General de Santiago de Cali, por la Empresa de Transportes Especiales y Turísticos de Colombia Ltda., mediante la cual certifica que no se prestó el servicio a la Liga Vallecaucana de Karate Do, la factura -FS-001035 del 26-12-2008-, no corresponde a las emitidas por la empresa y, el NIT. tampoco.
- Comunicación de fecha febrero 06 de 2012 dirigida a la Contraloría General de Santiago de Cali, por la Empresa de Transportes Especiales y Turísticos de Colombia Ltda., mediante la cual certifica que los vehículos consignados en la factura No. FS-001035 del 26-12-2008, no son de propiedad de la empresa, ni se encuentran afiliados a ésta.
- Comunicación de fecha enero 11 de 2012 dirigida a la Contraloría General de Santiago de Cali, por la Empresa de Transportes Especiales de Colombia Ltda., mediante la cual certifica que no se prestó el servicio de transporte a la Liga Vallecaucana de Karate Do, que son una empresa de transporte de carga y que la factura No. FS-001035 del 26-12-2008, no fue emitida por ésta.
- Certificado de existencia y representación legal de la Liga Vallecaucana de Karate Do.
- Hoja de Vida del doctor Jorge Iván Ospina Gómez, acta de posesión, declaración juramentada de bienes.
- Hoja de Vida del doctor Diego Cardona Campo, declaración juramentada de bienes, decreto de nombramiento, acta de posesión y manual de funciones.
- Hoja de Vida del doctor Víctor Emilio Soto Pereira, declaración juramentada de bienes, decreto de nombramiento, acta de posesión, y manual de funciones.
- Oficio No. 4122.1.1.12.1.1162 de febrero 29 de 2012, dirigido a la Contraloría General de Santiago de Cali, por la Subdirectora Administrativa de Recurso Humano, mediante el cual se informa que en la base de datos ni en el archivo físico, no se encontró información o documento sobre vinculación laboral con la Administración Central Municipal, del doctor Joaquín Enrique Olano Hoyos
- Oficio de fecha febrero 29 de 2012, dirigido a la Contraloría General de Santiago de Cali, por el Secretario del Órgano de Administración de la Liga Vallecaucana de Karate Do, solicitando plazo para aportar la hoja de vida del doctor Jorge Enrique Olano Hoyos.
- Oficio de fecha marzo 12 de 2012, dirigido a la Contraloría General de Santiago de Cali, por el Secretario del Órgano de Administración de la Liga Vallecaucana de Karate Do, mediante el cual informa que en los archivos de la Liga no se encontró la hoja de vida del doctor Jorge Enrique Olano Hoyos.
- Propuesta presentada por la Liga Vallecaucana de Karate Do, al Municipio de Santiago de Cali-Secretario del Deporte y Recreación; denominada "Fomento Intercomunales de Karate".



CONTRALORIA
General de Santiago de Cali
ESTE DOCUMENTO ES FIE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE
CALI

Informe Final e Informe Técnico presentado por el Contratista Interventor.


SECRETARIO GENERAL

DETERMINACION DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACION DE SU CUANTIA.

Artículo 41 Nral 4 Ley 610 de 2000.

Claridad debida • Calidad de vida!



En el caso bajo examen se presume la existencia de un presunto daño patrimonial al erario municipal, asentado en la presunto sobrecosto en los componentes de Implementación Deportiva y Premiación, la no prestación presuntamente del componente de transporte y el no registro de entrega de la implementación deportiva.

Lo que generó un presunto detrimento patrimonial en:

CONCEPTO	VALOR
Implementación Deportiva	\$5.420.000
Premiación	\$2.003.000
Servicio de Transporte	\$4.050.000
Valor Total Detrimento	\$11.473.000

Por lo anteriormente expuesto no queda duda sobre la acreditación del primer requisito legal para la procedencia del Auto de Apertura.

Ahora con respecto del segundo requisito, que refiere a la existencia de indicios serios sobre los posibles autores del daño, este Despacho vinculará al proceso que hoy se inicia, en calidad de presunto responsable a los Doctores:

JORGE IVAN OSPINA y el Doctor **DIEGO CARDONA CAMPO**, en su calidad de Alcalde y Secretario de Deporte suscribieron en calidad de contratantes el contrato de interés público No. 4162.0.14.9-187 de fecha 28 de Diciembre de 2008 y dada la presunta falta de control en la ejecución contractual del mismo conllevó presuntamente a una gestión antieconómica, inadecuada e incorrecta, por omisión, relacionada severamente con el desconocimiento de los deberes funcionales y prohibiciones legales de una parte y de otra parte se procede a ordenar el pago del precitado contrato sin haberse prestado presuntamente el servicio de transporte pues tal como se dejó plasmado en este proveído es la misma Empresa de Transportes denominada Transportes Especiales y Turísticos de Colombia Ltda., quien mediante escrito de fecha enero 02 de 2012 manifiesta que los días 26 al 28 de diciembre de 2008 no han realizado transacción con la **LIGA VALLECAUCANA DE KARATE DO** y que las facturas no corresponden a las emitidas por la empresa para la época referida y la firma registrada en la mencionada factura no ha sido identificada como de funcionarios encargados de la facturación en esas fecha, lo anterior sumado a que el Despacho una vez iniciada la Indagación Preliminar solicita a la Secretaria del Deporte y la Recreación se sirvan remitir el informe final e informe técnico presentado por el Contratista al Interventor siendo remitido el día 07 de Junio de 2012 por parte de la Doctora **CLARA CRUZ ROLDAN** de lo que se destaca que el presupuesto presentado por el contratista el cual obra a folio 190 se incluyó el concepto de transporte por valor de \$4.000.000. es decir estaba implícito en el valor total del contrato que fue de \$46.000.000 el cual no fue presuntamente prestado pero sí pagado tal como se destaca a folio a folios 64 al 68. De otra parte dentro de la propuesta presentada

Claridad debida • Calidad de vida!



por la firma contratista efectivamente en el presupuesto antes citado se destaca el componente de premiación que incluye Medallas por valor de \$1.900.000 y Trofeos por un valor de \$945.000 sin que se hubiese presentado por la firma contratista detalladamente las características o especificaciones de la medallera y trofeos tanto en la propuesta como en la factura de cobro pudiendo haber sido adquiridas más baratas en el mercado tal como lo evidenció la comisión de auditoría, finalmente de acuerdo a la documentación remitida por parte de la Secretario del Deporte y la Recreación no se evidencia que se hubiesen dejado registros que probaran el recibido por parte de los beneficiarios de la implementación deportiva, lo que presuntamente se deduce que no ha sido entregada dicha implementación. pues los registros no fueron evidenciados por parte del Despacho en documentación relacionada con el informe remitido por parte de la Secretaria del Deporte y la Recreación los cuales obran a folios 180 al 431.

Es de resaltar que la gestión administrativa, para la época de los hechos, recaía, en la titularidad del Doctor **JORGE IVAN OSPINA y DIEGO CARDONA** en su calidad de Alcalde de Santiago de Cali y Secretario de Deporte y Recreación del Municipio de Santiago de Cali, pues estaba bajo su dirección y responsabilidad, liderar la multicitada contratación, lo que le obliga a cumplir con los cometidos estatales pero a contrario sensu para la ejecución del precitado no se cumplieron presuntamente dichos cometidos.

la firma contratista LIGA VALLECAUCANA DE KARATE DO representada legalmente por parte del Doctor JOAQUIN ENRIQUE OLANO HOYOS ni por asomo cumplió presuntamente con las clausulas del contrato objeto de reproche pues se le canceló el valor total del contrato el cual incluía el componente de transporte servicio que presuntamente no fue prestado tal como ha quedado demostrado a lo largo y ancho del presente proveído, con relación al componente de premiación la comisión auditora pudo evidenciar que las mismas habían podido ser adquiridas a menos costos y finalmente el componente de implementación deportiva no se evidenció el registro de recibo por parte de los beneficiarios y participantes del evento pues así quedo demostrado con la documentación remitida por parte de la Secretaria del Deporte y Recreación mediante oficio No. 4162.0.10-1671 de fecha 07 de Junio de 2012.Folios (180 al 432), lo que se denota que hubo incumpliendo de las obligaciones pactadas a cargo del contratista.

Con relación al Doctor **VICTOR EMILIO SOTO PEREIRA** quien ejerció como Interventor del multicitado contrato la cláusula décima ni por asomo presuntamente fueron cumplidas pues suscribió acta liquidación del contrato en la cual se deja consignado que el contratista cumplió con los objetivos y actividades del proyecto estipuladas en el contrato antes citado.

Finalmente quedó establecido mediante el Decreto No. 411.20.0062 de 2007 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEOS ADSCRITOS A LA PLANTA GLOBAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL", la cual obra a folios 123 la funciones inherentes a los Secretarios de Despacho cargo que ostentaba para la época de los hechos el

Claridad debida • Calidad de vida!



4

Doctor **DIEGO CARDONA CAMPO** le corresponde dirigir la dependencia, es decir es quien navegaba las actuaciones administrativas de la citada Secretaria las cuales debían ser timoneadas con eficiencia y eficacia ejerciendo controles probos que evitaran que los recursos asignados a la CITADA Secretaria de Deporte y Recreación Municipal no se ejecutaran, situación que no se vislumbro presuntamente de acuerdo a lo plasmado en este Auto de Apertura. La obligación de ser el timonel de la contratación también le asiste al Doctor **JORGE IVAN OSPINA** por ser el representante legal del Municipio de Santiago de Cali. pero como timonel debe ser probo en el manejo de los recursos situación que no se percibió en razón a lo consignado anteriormente.

Queda así cumplido el segundo requisito legal contenido en el Artículo 40 de la Ley regulatoria del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal a cargo de las Contralorías

VINCULACIÓN DE GARANTES

De otro lado y como quiera que es este, el primer momento procesal oportuno para la Vinculación del Garante, conforme a las voces del Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que reza: "*VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del Auto de Apertura del Proceso al Representante Legal o al Apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella*". En Sentencia de Exequibilidad, C-648 de 2002 del citado Artículo, ha dicho la Corte Constitucional: "*...El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza*".

Obran a folios (54 al 55), Póliza No. 994000001553 Anexo 1 denominada Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Anexo 1 y Anexo 2 Expedida por la Aseguradora Solidaria y Pólizas de Responsabilidad de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No.1003363, expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Colseguros con una representación del riesgos por parte de la previsora del 70% y de la coaseguradora del 30% del riesgo por parte de Colseguros S.A. 8Folios (57 al 63).

De conformidad con el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se procederá a efectuar la vinculación del garante en calidad de Tercero Civilmente Responsable, según el contenido de las Pólizas que a continuación se detallan.

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES.

Compañía: Aseguradora Solidaria de Colombia

Nit No: 860.524.654-6

Póliza No: 994000005422 anexo 2

Tomador: Municipio de Santiago de Cali

Claridad debida • Calidad de vida!



Vigencia: desde el 26-12-2008-30-06-2009

Amparos	Valor Asegurado
Cumplimiento	\$9.200.000.00
Pago de Salarios y Prestaciones Sociales	\$3.680.000.00

SEGURO MANEJO PÒLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

Compañía: La Previsora S.A.

Nit No: 860.002.400.2

Póliza No: 1003363

Tomador: Municipio de Santiago de Cali.

Vigencia: desde 20-10-2008 al 20-05-2009

Amparos	Valor Asegurado
Cobertura Global de Manejo	\$700.000.000.00
Delitos contra la Administración	\$700.000.000.00
Rendición y Reconstrucción	\$700.000.000,
Empleado no Identificado	\$350.000.000.
Empleado de Firmas Especializadas	\$350.000.000.

SOLICITUD A LA ENTIDAD DONDE EL SERVIDOR PÚBLICO ESTÉ O HAYA ESTADO VINCULADO

Artículo 41 Nral 8 Ley 610 de 2000.

Se debe solicitar al Municipio de Santiago de Cali se sirva informar sobre los aquí vinculados; el salario ultimo devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente se le enterara al Municipio de Santiago de Cali –Liga Vallecaucana de Karate Do sobre el inicio de las presente diligencias.

ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE ESTA DECISIÓN

Artículo 41 Nral 9 Ley 610 de 2000.

Mediante el presente auto se resolverá ordenar notificar a los presuntos responsables sobre esta decisión y se le comunicará a las compañías de seguros de su vinculación como terceros civilmente responsables.

Claridad debida • Calidad de vida!



En consecuencia, encontrándose satisfechos los requisitos del artículo 41 de la Ley 610 de 2000,

RESUELVE:

PRIMERO: Aperturar Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con los Artículos 40 y 41, de la Ley 610 de 2000, y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a los Doctores:

JORGE IVAN OSPINA Ex Alcalde de Santiago de Cali, identificado con C.C. No. 6.342.414 expedida en la Cumbre y quien reside en la Cra. 24 B Oeste No. 2 A-10 Apto 302 Teléfono 5560539. Cali-Valle.

DIEGO CARDONA CAMPO Ex Secretario del Deporte y la Recreación Municipal de Cali, identificado con la C.C. No.6.319.124 de Guacarí quien se ubica en la Carrera 4 Oeste No. 1-65 Apto 404. Cali-Valle.

VICTOR EMILIO SOTO PEREIRA Técnico adscrito a la Secretario del Deporte y Recreación, quien se identifica con la C.C.2.688.456 de Vijes quien se ubica en la Calle 16 No.37 A - 35. Cali-Valle.

JOAQUIN ENRIQUE OLANO HOYOS C.C. No. 16.660.306 de Cali-Valle. quien se identifica con C.C. No. 16.660.306 Ex Representante Legal de la Liga Vallecaucana de Karate Do entidad contratista, quien se ubica en la Calle 9 No.3-01 Cali-Valle .

SEGUNDO: Tener como entidad afectada al Municipio de Santiago de Cali con Nit 890399011-3 Secretario del Deporte y la Recreación.

TERCERO: Vincular como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, con NIT No. 860.002.400-2, de acuerdo con las Pólizas de Responsabilidad de Seguro de Manejo Global Sector Oficial Nos.1003363 líder con el 70%, y como coaseguradora la Compañía de Seguros Colseguros 30% y a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia .Nit 860.524.654-6 y Póliza No. 994000001553 Anexo 2.

TERCERO: Notificar la presente actuación a los Sujetos Procesales, conforme a las previsiones de los Artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra esta actuación no

Claridad debida • Calidad de vida!



procede recurso alguno y hacerle entrega gratuita de copia de este proveído a:

JORGE IVAN OSPINA Ex Alcalde de Santiago de Cali, identificado con C.C. No. 6.342.414 expedida en la Cumbre y quien reside en la Cra. 24 B Oeste No. 2 A-10 Apto 302 Teléfono 5560539. Cali-Valle.

DIEGO CARDONA CAMPO Ex Secretario del Deporte y la Recreación Municipal de Cali, identificado con la C.C. No.6.319.124 de Guacarí quien se ubica en la Carrera 4 Oeste No. 1-65 Apto 404. Cali-Valle.

VICTOR EMILIO SOTO PEREIRA Técnico adscrito a la Secretario del Deporte y Recreación, quien se identifica con la C.C.2.688.456 de Vijes quien se ubica en la Calle 16 No.37 A - 35. Cali-Valle.

JOAQUIN ENRIQUE OLANO HOYOS C.C. No. 16.660.306 de Cali-Valle. quien se identifica con C.C. No. 16.660.306 Ex Representante Legal de la Liga Vallecaucana de Karate Do entidad contratista, quien se ubica en la Calle 9 No.3-01 Cali-Valle .

CUARTO: Comunicar la presente Providencia a:

Dirección Técnica ante el Sector Educación del a Contraloría General de Santiago de Cali, por haber remitido el Hallazgo Fiscal.- Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Deporte y Recreación, representada por el Doctor RODRIGO GUERRERO VELASCO.

A los Representantes Legales de las Compañías de Seguros la PREVISORA S.A. y Aseguradora Col seguros S.A. ubicada en la Calle 10 No. 4-47 Piso 8 y Carrera 5 No. 10-63 Piso 9 de Cali respectivamente , y a la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia y a la Liga Vallecaucana de Karate DO. al Representante Legal de las Compañías de Seguros LA PREVISORA S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia en la Calle 100 No. 9 A-45 Bogotá D.E.

QUINTO: Decretar y practicar las prueba conducentes y pertinentes relacionadas en el acápite de pruebas.

Medios de Defensa

Se escuchará en diligencia de versión libre a quienes serán ligados al proceso en calidad de presuntos responsables:

Claridad debida • Calidad de vida!



JORGE IVAN OSPINA Ex Alcalde de Santiago de Cali, identificado con C.C. No. 6.342.414 expedida en la Cumbre y quien reside en la Cra. 24 B Oeste No. 2 A-10 Apto 302 Teléfono 5560539. Cali-Valle.

DIEGO CARDONA CAMPO Ex Secretario del Deporte y la Recreación Municipal de Cali, identificado con la C.C. No.6.319.124 de Guacarí quien se ubica en la Carrera 4 Oeste No. 1-65 Apto 404. Cali-Valle.

VICTOR EMILIO SOTO PEREIRA Técnico adscrito a la Secretario del Deporte y Recreación, quien se identifica con la C.C.2.688.456 de Vijes quien se ubica en la Calle 16 No.37 A - 35. Cali-Valle.

JOAQUIN ENRIQUE OLANO HOYOS C.C. No. 16.660.306 de Cali-Valle. quien se identifica con C.C. No. 16.660.306 Ex Representante Legal de la Liga Vallecaucana de Karate Do entidad contratista, quien se ubica en la Calle 9 No.3-01 Cali-Valle .

Para que depongan respecto a los hechos que se investigan, los presuntos responsables podrán ser asistidos por Abogado, sin que la falta de éste constituya causal que invalide lo actuado.

SEXTO: Comisionar a la Abogada **MONICA VIVAS PAZ**, Auditor Fiscal I, adscrita a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el Proceso de Responsabilidad Fiscal, igualmente para que practique las pruebas aquí decretadas para el esclarecimiento de los hechos, la causación del daño patrimonial al estado, la determinación de los presuntos responsables fiscales y la práctica de las pruebas que éstos soliciten dentro del término de tres (03) meses, establecido en el artículo 45 de la Ley 610 de 2000.

SEPTIMO: Comunicar la decisión a la Dirección Técnica ante el Sector Educación de la Contraloría General de Santiago de Cali, quien remitió el Hallazgo Fiscal y al Municipio de Santiago de Cali-Secretaria Cultura y Turismo, como entidad afectada, representada legalmente por el doctor **RODRIGO GUERRERO VELASCO** respectivamente.

Claridad debida • Calidad de vida!



COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012).



JORGE ELIECER RUIZ CORREA
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

MVP

Claridad debida • Calidad de vida!

